

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR PRODUCTOS DEL MAR VENTISQUEROS S.A.,
TITULAR DE CES ICA (RNA 102784)**

RES. EX. N°2 / ROL D-170-2024

Santiago, 13 de diciembre 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el “Reglamento”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-170-
2024**

1. Mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol D-170-2024**, de fecha 31 de julio de 2024, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-170-2024, con la formulación de cargos a PRODUCTOS DEL MAR VENTISQUEROS S.A. (en adelante e indistintamente, “la empresa” o “el titular”), titular del **Centro de Engorda de Salmones** (en adelante, “CES”) **Isla Ica** (RNA 102784) localizado en la Península Huequi, al este de Isla Ica, en la comuna de Chaitén, Región de los Lagos, perteneciente a la agrupación de concesiones de salmónidos (en adelante, “ACS”) N°16.



2. Conforme a los artículos 42 y 49 de la LOSMA, y según fue consignado por la R.E. N°1/Rol D-170-2024 en su Resuelvo IV, el titular tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC") y quince (15) días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación de la mencionada resolución.

3. En ejercicio de sus facultades legales, mediante el Resuelvo V de la resolución precitada, esta Superintendencia amplió de oficio los plazos para la presentación de PDC y formulación de descargos. En concreto, se concedió un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para presentar un PDC y de siete (7) días hábiles para formular sus descargos, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales referidos en el considerando anterior.

4. La formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 1 de agosto de 2024 por un funcionario de esta Superintendencia en el domicilio de la empresa, según consta en el acta de notificación respectiva.

5. Encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 23 de agosto de 2024, Gregorio Binda Vergara, en representación de la empresa, ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PDC junto con los siguientes anexos:

Anexo 1 Análisis Integrados INFAs:

Anexo 1 Análisis Integrado CPS-INFAs Isla Ica_PDC

Anexo 1 1. 102784_Ica_2021

Anexo 1 2. 102784_Ica_2023

Anexo 2 Análisis de Nutrientes Centro ICA.

Anexo 3 Estadísticas FAN 2020-2021:

Anexo 3 Resumen FAN 2020-2021

Anexo 3 1. Estadística FAN 2020-2021 0,5 m

Anexo 3 2. Estadística FAN 2020-2021 5 m

Anexo 3 3. Estadística FAN 2020-2021 10 m

Anexo 4 Estadísticas FAN 2022-2023:

Anexo 4 1. Estadística FAN 2022-2023 0,5 m

Anexo 4 2. Estadística FAN 2022-2023 5 m

Anexo 4 3. Estadística FAN 2022-2023 10 m

Anexo 4 Resumen FAN 2022-2023

Anexo 5 Informes Ensayo ASC:

1. Informes Ensayo julio 2018
2. Informes Ensayo agosto 2018
3. Informes Ensayo octubre 2018
4. Informes Ensayo noviembre 2018
5. Informes Ensayo diciembre 2018
6. Informes Ensayo febrero 2019
7. Informes Ensayo marzo 2019
8. Informes Ensayo abril 2019
9. Informes Ensayo mayo 2019.
10. Informes Ensayo mayo 2022.
11. Informes Ensayo junio 2022.
12. Informes Ensayo julio 2022.
13. Informes Ensayo octubre 2022.



14. Informes Ensayo enero 2023.
15. Informes Ensayo abril 2023.

Anexo 6 Planos e Informes Muestreos 2019-2020:

1. Plano de Estaciones Muestreo.
2. Informes julio 2019.
3. Informes febrero 2020.
4. Informes mayo-Julio 2020.

5. Junto con la presentación de su PDC, Gregorio Binda Vergara, en representación de Productos del Mar Ventisqueros S.A., solicita, en el primer otrosí, que se tengan por acompañados los anexos mencionados en el párrafo anterior. En el segundo otrosí, pide que se tenga presente que su personería se encuentra acreditada mediante Escritura Pública de fecha 16 de mayo de 2024, otorgada ante la Notario Público Titular de la 38ª Notaría de Santiago, doña María Soledad Lascar Merino, bajo el Repertorio N°22613¹. Finalmente, en el tercer otrosí, solicita mantener la reserva de la información relativa a los costos estimados de las acciones identificadas con los números 3 y 8, por ser de carácter comercial sensible y estratégico. Asimismo, requiere que la Superintendencia del Medio Ambiente adopte las medidas necesarias para resguardar dicha información, protegiendo así los derechos económicos involucrados.

II. ANTECEDENTES LEGALES RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6. El artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del PDC, a saber, que este sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija sus contenidos mínimos. Finalmente, el artículo 9° del mismo reglamento establece los criterios para su aprobación, esto es, integridad, eficacia y verificabilidad, agregando que en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

7. La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PDC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

8. A partir de los antecedentes disponibles, se observa que el PDC fue presentado dentro del plazo establecido para ello. Además, consta que,

¹ Figura en la página 2 del documento; "Tres) Representar a la sociedad ante toda clase de autoridades gubernamentales, estatales, regionales, municipales y administrativas, y en especial ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, el Servicio de Evaluación Ambiental, la Superintendencia del Medio Ambiente (...)"



respecto de la Unidad Fiscalizable CES Isla Ica (RNA 102784), no concurren impedimentos para su presentación, en tanto no se ha acogido a programa de gradualidad en el cumplimiento, no ha sido objeto de la aplicación de una sanción por parte de esta Superintendencia por infracciones gravísimas, ni se ha aprobado un PDC con anterioridad a la presentación de esta propuesta.

III. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

9. Luego, del análisis del PDC presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9°, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del D.S. N° 30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

A. Observaciones generales

10. El PDC presentado aborda los 2 hechos imputados en el presente procedimiento sancionatorio, consistentes en 1 *“Superar la producción máxima de 5.000 toneladas autorizada por la RCA N°340/2013, en el CES Isla Ica (RNA 102784), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 02 de marzo de 2020 al 01 de agosto de 2021”*; y 2 *“Superar la producción máxima de 6.600 toneladas autorizada por la RCA N°140/2020, en el CES Isla Ica (RNA 102784), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 07 de febrero de 2022 al 09 de abril de 2023”*, a través de un plan de acciones y metas que contiene acciones de distinta naturaleza, especificadas en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Acciones propuestas por la empresa para el cargo N°1.

N° de acción	Acción propuesta
1 (ejecutada)	Elaboración del "Procedimiento para el Control de Producción".
2 (en ejecución)	Modificación de los parámetros de producción para el ciclo productivo actualmente en ejecución iniciado en el mes de abril de 2024 (en adelante "Ciclo Productivo 2024-2025").
3 (por ejecutar)	Modificación de los parámetros de producción para el ciclo productivo que se ejecutará durante el mes de febrero de 2026 (en adelante "Ciclo Productivo 2026-2027").
4 (por ejecutar)	Difundir y capacitar sobre el "Procedimiento para Control de Producción".
5 (por ejecutar)	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el PdC.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC presentado.

Tabla N°2: Acciones propuestas por la empresa para el cargo N°2.

N° de acción	Acción propuesta
6 (ejecutada)	Elaboración del "Procedimiento para el Control de Producción".



7 (en ejecución)	Modificación de los parámetros de producción para el ciclo productivo actualmente en ejecución iniciado en el mes de abril de 2024 (en adelante "Ciclo Productivo 2024-2025").
8 (por ejecutar)	Modificación de los parámetros de producción para el ciclo productivo que se ejecutará durante el mes de febrero de 2026 (en adelante "Ciclo Productivo 2026-2027").
9 (por ejecutar)	Difundir y capacitar sobre el " <i>Procedimiento para Control de Producción</i> ".
10 (por ejecutar)	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el PdC.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC presentado.

11. Tanto el cargo N°1 como el cargo N°2 fueron calificados como graves, en atención a lo establecido en el numeral 2, literal e) del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que "*Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo con lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*".

B. Observaciones específicas

B.1 Observaciones a la descripción de efectos negativos generados por la infracción

12. En relación con el análisis de efectos negativos asociados a las sobreproducciones que son objeto de los cargos N°1 y N°2², el titular indica que, según el "*Informe de Análisis de posibles efectos en CES Isla Ica*", elaborado por la Consultora Ecosistema Limitada, la sobreproducción imputada no generó efectos negativos en el CES Isla Ica. Los niveles de oxígeno disuelto se mantuvieron estables en torno a 6 mg/l, sin variaciones atribuibles a la biomasa excedente. No se detectó un uso excesivo de antibióticos, y las aplicaciones realizadas ocurrieron antes del excedente de biomasa. Tampoco se registraron floraciones algales nocivas, y la limitada mortalidad por FAN en 2020-2021 se vinculó a una floración externa en el Fiordo Comau. Además, los monitoreos de nutrientes en el marco de la certificación ASC (Aquaculture Stewardship Council) no mostraron concentraciones que sugieran impactos en el medio marino. En consecuencia, la empresa concluye que no existen efectos ambientales adversos derivados de las infracciones imputadas.

13. En este contexto, a continuación, para ambos cargos se realizarán observaciones que deberán ser abordadas en la nueva versión refundida del PDC.

² Dado que ambas infracciones imputadas son de similar naturaleza, consistentes en la superación de la producción máxima autorizada, y recaen sobre la misma unidad fiscalizable, esto es, el CES Isla Ica (RNA 102784), las observaciones y análisis correspondientes se realizarán de manera conjunta para ambos cargos. Esta aproximación busca garantizar un enfoque integral, permitiendo una evaluación coherente y uniforme de los efectos y circunstancias asociadas a las infracciones imputadas en el presente procedimiento sancionatorio.



14. De acuerdo con los antecedentes proporcionados por el titular, se observa que el análisis efectuado se circunscribe principalmente a la calidad de la columna de agua y al fondo marino, conforme a los datos contenidos en los Informes Ambientales del Centro de Cultivo (en adelante, "INFA"), los cuales han sido considerados por el titular como los únicos componentes ambientales relevantes y potencialmente afectados en el área de influencia del proyecto. No obstante, resulta necesario que el titular amplíe su análisis para incluir la flora y fauna bentónica, en vista de la importancia de estos componentes para evaluar adecuadamente los efectos de la infracción, particularmente en lo que respecta a la biodiversidad y el equilibrio ecológico³ del área afectada.

15. En complemento a lo señalado, resulta pertinente destacar que los INFA, utilizados como monitoreo para evidenciar el estado ambiental del área impactada por la infracción, presentan limitaciones significativas. Sus resultados están restringidos a reflejar el estado de las variables monitoreadas exclusivamente en los vértices de los módulos del proyecto, lo que no necesariamente representa el área de mayor impacto ambiental. Por ello, se hace necesario que esta información sea complementada con otros antecedentes que permitan evaluar adecuadamente el estado de los componentes ambientales afectados por los efectos de la sobreproducción durante el período señalado en los cargos imputados.

16. Por lo anterior, en función de complementar informe de efectos indicado, titular deberá abordar en una nueva versión de PDC refundido, los siguientes elementos de análisis:

17. Para el análisis de **determinación de área de depositación de carbono realizado mediante el modelo New Depomod**, se observa que el informe presentado incluye modelaciones para los escenarios de incumplimiento correspondientes a los ciclos 2020-2021 y 2022-2023, así como para el escenario de cumplimiento de las toneladas máximas establecidas por RCA que rige al CES ISLA ICA, de acuerdo con los hechos de infracción constatados. Sin embargo, el titular deberá complementar y ajustar ciertos datos de entrada para asegurar una correcta ponderación de la información de las áreas modeladas.

18. En primer lugar, respecto al escenario de cumplimiento, se solicita que este contemple la misma distribución, ubicación y número de balsas jaulas utilizadas al momento de ocurrir la infracción.

19. En segundo lugar, en relación con los meses de sobreproducción asociados al hecho infraccional, el titular deberá utilizar en el escenario de cumplimiento el mismo número de meses que abarcó el ciclo productivo en que se constató el incumplimiento.

20. Finalmente, respecto a la velocidad de las corrientes, el titular deberá considerar, en la modelación de ambos escenarios, la profundidad

³ Artículo 74, inciso tercero, de la Ley General de Pesca y Acuicultura: "(...) La mantención de la limpieza y del equilibrio ecológico de la zona concedida, cuya alteración tenga como causa la actividad acuícola, será de responsabilidad del concesionario, de conformidad con los reglamentos que se dicten."



promedio del sector donde se verificó el hecho infraccional, con el objetivo de mantener la consistencia y representatividad de las condiciones ambientales evaluadas.

21. Sumado a lo anterior, el titular deberá presentar un análisis comparativo de las áreas obtenidas de ambos escenarios.

22. En relación con el uso de alimento, el informe aborda el aporte de nutrientes, incluyendo un balance de nitrógeno y fósforo liberados durante los ciclos productivos en cuestión, tanto en la columna de agua como en el sedimento. Sin embargo, se requiere que este análisis sea complementado indicando las toneladas de alimento adicional efectivamente utilizadas durante los periodos de sobreproducción, contrastándolas con la cantidad de alimento que se proyectaría suministrar en un escenario de cumplimiento de las toneladas de producción máximas establecidas por la RCA que rige al CES Isla Ica.

23. Asimismo, el titular deberá desarrollar el escenario de cumplimiento de la RCA no solo en términos de cantidad de alimento utilizado, sino también en lo relativo al aporte de nutrientes, incluyendo balances de nitrógeno y fósforo en columna de agua y sedimento. Este enfoque permitirá un contraste adecuado y completo entre los periodos de infracción y un escenario de operación en cumplimiento de la RCA. Para este análisis, el titular deberá -como mínimo- considerar el tamaño de mayor calibre en alimento utilizado

24. Adicionalmente, se solicita determinar e indicar en su informe de efectos los días en específico en que se inició la superación de la producción máxima autorizada en los ciclos 2020-2021 y 2021-2022.

25. A partir de lo anterior, deberá complementar y ajustar la **descripción de los efectos negativos** y reconocer -al menos- los efectos negativos esperables por el aumento de las emisiones y aportes al medio ambiente que **dados por la emisión de exceso de materia orgánica y nutrientes introducida al ambiente marino**, cuantificando dicho aspecto de acuerdo a las observaciones ya formuladas, además del cambio en el área de impacto durante el ciclo con sobreproducción, según se determine con los resultados de la modelación de acuerdo al análisis comparativo requerido.

26. Finalmente, se deberá reformular la sección titulada **"Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados"**, con el objetivo de indicar claramente el resultado esperado de la ejecución de las acciones N°2, N°3, N°7 y N°8 del Programa de Cumplimiento. En particular, deberá precisarse cómo dichas acciones contribuirán a reducir los aportes de materia orgánica asociados al alimento no consumido y a las fecas generadas durante los ciclos productivos en que se constataron las sobreproducciones, asegurando que esta disminución sea proporcional a los excesos cuantificados.

27. Para la versión refundida del PDC, se requiere que todos los datos de tablas comparativas se encuentren disponibles en formato Excel editable y los puntos de monitoreos mencionados deben venir georreferenciados en formato KMZ o Shape (.kmz o -kml, .shp).



B.2 Observaciones específicas a las acciones propuestas

a) *Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*

28. Se observa que las **acciones N°2, N°7 (ambas en ejecución) y N°3 y N°8 (por ejecutar)**, se encuentran orientadas a la reducción de la producción en el CES Isla Ica, constituyen las acciones principales del PDC, cuya ejecución se plantea íntegramente en el mismo CES donde se constató la sobreproducción, el cual es objeto del presente procedimiento sancionatorio. Al presentar todas estas acciones la misma naturaleza, a continuación, se procederá a analizarlas conjuntamente.

29. La propuesta del titular contempla una reducción total de producción de 3.011,3 toneladas, distribuidas en dos etapas: la primera reducción, de 1.416,8 toneladas, se encuentra en ejecución durante el ciclo actualmente en curso (2024-2025) y está asociada a las acciones N°2 y N°7 del Programa de Cumplimiento; mientras que la segunda reducción, de 1.594,5 toneladas, será ejecutada en el ciclo 2026-2027 y corresponde a las acciones N°3 y N°8. En conjunto, la reducción propuesta en estas acciones alcanza un total de 3.011,3 toneladas, lo que implica una reducción que aborda la totalidad de la sobreproducción imputada en la formulación de cargos, que asciende a 2.925,5 toneladas.

30. En relación con las acciones de reducción planteadas N° 2 y N° 7, es necesario contar con información detallada sobre la planificación productiva original y los ajustes realizados antes y después de la implementación de las acciones comprometidas en el PDC, a fin de evaluar si las medidas propuestas cumplen con los criterios de eficacia necesarios para mitigar los efectos del hecho infraccional y si las reducciones comprometidas reflejan un acto voluntario, en lugar de responder a restricciones externas o normativas que condicionen la operación del CES. Para ello, el titular deberá complementar los antecedentes aportados, especificando los ajustes realizados en el marco de dichas acciones, asegurando así la correspondencia entre la producción inicialmente planificada y las reducciones comprometidas, lo que permitirá evaluar la efectividad y autenticidad de las medidas adoptadas.

31. En particular, el titular deberá informar cuál era la producción planificada para el ciclo 2024-2025 antes de la presentación del PDC y cómo se modificó esta planificación para concretar la reducción de 1.416,8 toneladas asociada a las acciones N°2 y N°7 (cantidad de ejemplares sembrados, duración del ciclo productivo, cantidad de alimento planificado a suministrar, peso cosecha estimado, etc). Del mismo modo, se deberá detallar la planificación correspondiente al ciclo 2026-2027 y los ajustes que pretende realizar para alcanzar la reducción de 1.594,5 toneladas vinculada a las acciones N°3 y N°8, especificando las cantidades reducidas y la metodología empleada para ajustar las metas productivas. Esta información deberá ser incorporada en la **forma de implementación** de las acciones.

32. Asimismo, en la **forma de implementación** de las acciones N°3 y N°8 en relación al ciclo 2026-2027, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y



20 del RAMA, resulta imperativo que el CES Isla Ica alcance y mantenga condiciones aeróbicas previas al inicio del ciclo productivo futuro comprometido en el PDC. Al respecto, el artículo 19, inciso quinto del citado reglamento, establece que *“no podrá ingresarse nuevos ejemplares a los centros de cultivo mientras no se cuente con los resultados de la INFA que acrediten que el centro está operando en niveles compatibles con la capacidad del cuerpo de agua”*. Complementariamente, el artículo 20 dispone que *“en el caso que el centro de cultivo supere la capacidad del cuerpo de agua, no se podrá ingresar nuevos ejemplares mientras no se restablezcan las condiciones aeróbicas”*. Estas disposiciones normativas establecen la necesidad de garantizar un estado ambiental mínimo como requisito previo para la operación de cualquier centro de cultivo.

33. En este contexto normativo, las acciones de reducción comprometidas en el PDC solo podrán ser efectivamente implementadas si el centro cumple con este requisito previo. De lo contrario, la reducción propuesta perdería su carácter voluntario, ya que su materialización dependería exclusivamente de la restricción normativa y no de un acto deliberado del titular.

34. Por tanto, previo al inicio del ciclo productivo 2026-2027, resulta indispensable que el CES Isla Ica obtenga una INFA que certifique condiciones aeróbicas, habilitando normativamente su operación y permitiendo la implementación efectiva de las acciones N°3 y N°8 comprometidas. Esto garantizará la coherencia de las medidas con los objetivos del PDC y la normativa ambiental aplicable.

35. En virtud de lo anterior, se deberá modificar la **forma de implementación** de la acción, incorporando el siguiente párrafo: *“Se establece como condición necesaria que el CES Isla Ica obtenga una INFA aeróbica de forma previa al ciclo a iniciar en febrero de 2026, habilitándose así para la siembra y permitiendo la reducción propuesta. Además, deberá contar con las autorizaciones vigentes y considerar las condiciones operacionales reales del CES en atención a las restricciones sectoriales derivadas de su estado sanitario y/o ambiental.”*

36. En lo que respecta al **indicador de cumplimiento**, este deberá modificarse para explicitar la consideración de todos los egresos asociados al ciclo productivo. En consecuencia, el indicador se formulará de la siguiente manera en función de la reducción comprometida: para las acciones N°2 y N°7, *“Producción del Ciclo Productivo 2024-2025 en el CES Isla Ica igual o menor a 5.183,12 toneladas, considerando la cosecha y la mortalidad del ciclo”*; y para las acciones N°3 y N°8, *“CES Isla Ica con INFA aeróbica y una producción del ciclo productivo 2026-2027 igual o menor a 5.000,5 toneladas, considerando la cosecha y la mortalidad del ciclo, garantizando que el fondo marino asociado al CES se encuentre en condiciones aeróbicas previo al inicio de las operaciones o, en caso de no operar, previo al periodo correspondiente. De no verificarse la condición de aerobiosis, la acción se entenderá como fallida.”*. Este ajuste responde a la necesidad de incorporar la mortalidad y otros egresos, conforme al concepto de producción establecido en el artículo 2, literal n), del Reglamento Ambiental para la Acuicultura.

37. En relación con los medios de verificación, se advierte que, para acreditar fehacientemente la ejecución de las acciones de reducción de



producción, el titular deberá modificar su reporte final incluir un Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción. Asimismo, en el Reporte de Avance de las acciones N°3 y N°8, deberá incorporarse la acreditación de la condición aeróbica del INFA asociado al CES de forma previa al inicio del ciclo 2026-2027.

38. Por otra parte, respecto de este punto y sin perjuicio de los antecedentes aportados por el titular, y considerando que la producción del CES es objeto de seguimiento periódico por parte de esta Superintendencia, los resultados definitivos estarán sujetos a la fiscalización que se lleve a cabo en su oportunidad. Dicho control se realizará sobre la base de los reportes de mortalidad registrados en el Sistema de Información para la Fiscalización de la Acuicultura (en adelante, "SIFA") y la materia prima cosechada informada por la planta de proceso a través de la plataforma de Trazabilidad, garantizando así la verificación integral del cumplimiento.

b) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

39. **Acciones N°1 y N°6** (ejecutada): *"Elaboración del Procedimiento para Control de Producción."*

40. Esta acción busca hacerse cargo de la producción de biomasa final a producir en el CES para no sobrepasar el máximo autorizado por la RCA del centro, considerando la reducción de la producción conforme a lo descrito las acciones N°2, N°3, N°7 y N°8.

41. Respecto a esta acción, la empresa señala en términos generales que el objeto del "Procedimiento para Control de Producción" es establecer las medidas y acciones necesarias para garantizar que la producción en sus instalaciones no supere los límites autorizados, tanto en el ámbito ambiental como sectorial. Según el titular, el documento detalla un conjunto de contenidos clave, entre los que se incluyen los objetivos, alcance, responsabilidades, y definiciones, además de una descripción de actividades específicas como la verificación y seguimiento del plan de producción, control de biomasa en el CES, monitoreo de pesos, planificación de cosechas, y medidas correctivas. También contempla un programa de capacitaciones destinado al personal involucrado, indicadores de cumplimiento y medios de verificación que aseguren la correcta implementación del procedimiento. Todo esto con un enfoque en el cumplimiento de las cantidades autorizadas por ciclo productivo, según lo establecido en las autorizaciones ambientales vigentes.

42. Al respecto y si bien el titular proporciona una descripción general del protocolo, no se observa en los antecedentes acompañados el documento mismo que contenga el Procedimiento para Control de Producción.

43. Dentro de este contexto y sin perjuicio de la necesidad de que el protocolo completo debe ser acompañado en el PDC refundido, se formulan algunas observaciones respecto del contenido descrito. En primer lugar, en relación con la *"Verificación y seguimiento del Plan de Producción"*, resulta fundamental detallar los mecanismos



específicos que se implementarán para monitorear de manera efectiva el cumplimiento de las metas productivas, lo que permitirá una supervisión más rigurosa y la identificación temprana de eventuales desviaciones. En cuanto al “Control de Biomasa CES” y al “Monitoreo de pesos”, es necesario clarificar la periodicidad de las mediciones y los métodos de recolección de datos, asegurando uniformidad y precisión. Las “Medidas correctivas” deben incluir criterios definidos y concretos para su activación, garantizando su alineación con los indicadores de cumplimiento establecidos, de modo que contribuyan eficazmente a corregir cualquier desviación detectada. Finalmente, en cuanto a los “Medios de verificación”, se debe especificar con claridad qué documentos y registros serán considerados como evidencia para la evaluación del cumplimiento de las acciones, asegurando la transparencia y trazabilidad del proceso.

44. Adicionalmente, se deberá complementar la acción de manera que el referido procedimiento no solo sea elaborado si no también implementado durante los ciclos 2024-2025 y 2026-2027, correspondientes a las acciones N°2 y N°7, y N°3 y N°8, respectivamente, en los cuales se contempla la reducción de la producción del CES Isla Ica. Esto permitirá que las medidas de control de producción descritas en el procedimiento sean efectivamente aplicadas, garantizando el control y la reducción de la producción durante la vigencia del PDC. En virtud de lo anterior, el titular deberá reformular la acción con la siguiente redacción: “Elaboración e implementación del Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en el Centro de Cultivo Isla Ica”.

45. En cuanto al **plazo de ejecución** establecido para esta acción, y en concordancia con la observación formulada en el considerando anterior, este deberá ser ajustado para alinearse con los ciclos productivos 2024-2025 y 2026-2027, durante los cuales se llevarán a cabo las acciones de reducción. En consecuencia, el estado de ejecución de la acción deberá ser modificado de “ejecutada” a “en ejecución” o “por ejecutar”, según corresponda al momento de su implementación en cada ciclo productivo.

46. De la misma forma, con el fin de concordar la redacción del **indicador de cumplimiento** con la observación formulada anteriormente, el titular deberá modificarlo en el siguiente sentido: “Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo “Isla Ica”- elaborado en la forma y en el plazo comprometido. Implementación de todas las medidas de control establecidas en el procedimiento.”

47. Finalmente, en relación con los medios de verificación, el reporte inicial deberá incluir la versión final del procedimiento elaborado. Para los reportes de avance, se deberá indicar: “Reportes trimestrales de evaluaciones periódicas respecto de la biomasa obtenida conforme al protocolo”. Por último, respecto al reporte final, se deberá indicar: “Informe ejecutivo de los resultados obtenidos en la implementación del protocolo, con referencias cruzadas a los antecedentes de los reportes trimestrales”.

48. **Acción N°4 y N°9** (por ejecutar): “Difundir y capacitar sobre el “Procedimiento para Control de Producción”.

49. Respecto de estas acciones, el titular propone un conjunto de medidas destinadas a difundir entre los involucrados en el proceso de producción las



acciones contenidas en el Procedimiento para el Control de Producción. Estas medidas incluyen la utilización de correos electrónicos, capacitaciones y material gráfico en las instalaciones del CES, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los límites de producción autorizados. Se contempla la realización de una capacitación al inicio de cada ciclo productivo, dirigida a todos los cargos responsables y a cualquier persona nueva que asuma roles relacionados con la producción. Dicha capacitación será gestionada por la Subgerencia de Medio Ambiente y Concesiones, y su realización quedará documentada mediante un acta que incluirá la fecha, nombre, cargo y firma de los asistentes. Además, se remitirá a la SMA un listado actualizado de los trabajadores vinculados al proceso productivo del CES Isla Ica. Finalmente, se garantizará la disponibilidad y actualización del procedimiento en el sistema de gestión documental interno de la Compañía.

50. En relación con la **forma de implementación**, se deberá establecer que la primera capacitación del ciclo productivo 2024-2025 se ejecute dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento. Posteriormente, una segunda capacitación deberá realizarse dentro de los dos meses siguientes al inicio del ciclo productivo 2026-2027, y una tercera capacitación deberá llevarse a cabo a los 8 meses posteriores desde la segunda capacitación. Este cronograma busca garantizar la continuidad y efectividad en la difusión de las medidas y acciones contempladas en el Procedimiento para el Control de Producción, asegurando que los responsables cuenten con información actualizada y pertinente para el cumplimiento de los objetivos.

51. Asimismo, se deberá señalar como **indicador de cumplimiento** *“Capacitación realizada al 100% de los profesionales y personal que indica el Protocolo/Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES en la forma y plazo comprometido”*.

52. En cuanto a los **medios de verificación**, deberán señalarse los siguientes, en el reporte inicial y reporte de avance, *“Nómina actualizada de profesionales y personal que tenga relación directa con el control de producción, para el periodo reportado. Correo electrónico que dé cuenta de la difusión del Procedimiento. Registro o listado de asistencia de la capacitación donde se consigne el contenido de la respectiva capacitación. Capturas de pantalla o Registros fotográficos fechados que acrediten la realización de la capacitación. Presentación, en formato digital (PowerPoint) de las capacitaciones, donde figurará el encargado de su realización”*. Por su parte, se deberá señalar en el reporte final *“Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción, acompañando y referenciando las respectivas boletas o facturas asociadas”*.

53. De igual forma, el **plazo de ejecución** de la acción deberá ser modificado conforme a lo señalado anteriormente. En este sentido, la primera capacitación deberá realizarse dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento. Posteriormente, la segunda capacitación deberá ejecutarse dentro de los dos meses siguientes al inicio del ciclo productivo 2026-2027, seguida de una tercera capacitación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los ocho meses posteriores a la primera capacitación de dicho ciclo. Este ajuste asegura la correcta implementación y continuidad de las acciones formativas previstas.



54. **Acción N°5 y N°10** (por ejecutar): *“Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el PdC.”*

55. Las acciones N°5 y N°10 del PDC abordan el reporte de la ejecución de las acciones del programa mediante los sistemas digitales dispuestos para tal efecto. Sin embargo, dado que la acción N°10 ya incluye la totalidad de las acciones del programa, la acción N°5 resulta innecesaria, al estar implícita en aquella.

56. En consecuencia, se propone eliminar la acción N°5, consolidando esta obligación en la acción N°10, con el objetivo de evitar redundancias y simplificar la implementación del programa.

57. Asimismo, se deberá ajustar la numeración de las acciones del PDC para reflejar este cambio, garantizando coherencia en el documento final.

IV. SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN PRESENTADA Y SU ANÁLISIS.

58. La solicitud de reserva de información presentada en el tercer otrosí del escrito ingresado con fecha 23 de agosto de 2024 tiene como finalidad proteger los costos estimados asociados a las acciones identificadas con los números 3 y 8 del PDC. Según la empresa, estos costos tienen un carácter comercial sensible y estratégico, cuya divulgación podría afectar sus derechos económicos y comerciales. Aunque la solicitud podría enmarcarse en los supuestos del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, no se desarrolla ni fundamenta adecuadamente esta pretensión.

59. Del análisis de los antecedentes aportados, se observa que la solicitud carece de elementos esenciales para su adecuada evaluación. La argumentación es genérica, limitándose a señalar la sensibilidad de los costos estimados sin identificar de manera concreta qué aspectos específicos justificarían la confidencialidad. Este nivel de detalle resulta insuficiente para evaluar la procedencia de la reserva solicitada.

60. A través de su jurisprudencia el Consejo para la Transparencia ha establecido tres criterios para justificar una solicitud de esta naturaleza: (i) que la información no sea de conocimiento público ni fácilmente accesible, (ii) que existan esfuerzos significativos para mantener su confidencialidad, y (iii) que su divulgación implique un perjuicio tangible para la empresa. En este caso, no se han acompañado antecedentes que acrediten que la información es exclusiva o estratégica, ni que formen parte de procesos internos o metodologías específicas. Tampoco se han aportado evidencias de medidas concretas adoptadas para proteger la confidencialidad, como cláusulas de confidencialidad, controles de acceso o sistemas de seguridad documental.

61. Además, aunque se menciona que la divulgación de la información podría beneficiar a competidores, no se presenta un análisis que permita



dimensionar el daño potencial ni se entregan ejemplos de situaciones comparables. La falta de este respaldo limita la evaluación del impacto que tendría la publicación de los datos en la posición competitiva de la empresa.

62. Finalmente, se advierte que acciones similares, como las identificadas con los números 2 y 7, no fueron incluidas en la solicitud de reserva, sin que se explique la razón de su exclusión. Esto afecta la coherencia de la presentación y amerita una justificación adecuada o, en su caso, la inclusión de estas acciones en la solicitud.

63. En conclusión, la solicitud presentada no cumple con los requisitos establecidos por la normativa vigente. No obstante, con el objetivo de permitir que la empresa subsane las deficiencias observadas, se otorgará un plazo para que complemente su presentación, en los términos que se señalarán en la parte resolutive de este acto.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ingresado a esta Superintendencia por PRODUCTOS DEL MAR VENTISQUEROS S.A., con fecha 23 de agosto de 2024.

II. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos en la presentación de 23 de agosto de 2024 por parte de PRODUCTOS DEL MAR VENTISQUEROS S.A.

III. TENER POR ACREDITADA LA PERSONERÍA de Gregorio Binda Vergara para representar a PRODUCTOS DEL MAR VENTISQUEROS S.A. en el presente procedimiento sancionatorio.

IV. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por PRODUCTOS DEL MAR VENTISQUEROS S.A., incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución y acompáñense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 15 días hábiles** contado desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento podrá ser rechazado y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

V. PREVIO A RESOLVER, la reserva de información solicitada por la empresa, y en virtud de lo expuesto en el Título IV de este acto, se requiere que, en conjunto con la presentación del PDC Refundido, el titular complemente su solicitud en los términos señalados en la parte considerativa de la presente resolución. La documentación complementaria deberá ser presentada en un formato que permita su adecuada revisión y análisis por esta Superintendencia, garantizando que los antecedentes aportados cumplan con los requisitos establecidos para su evaluación.



VI. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

VII. NOTIFICAR personalmente a PRODUCTOS DEL MAR VENTISQUEROS S.A., domiciliada en Camino Chiquihue, kilómetro N° 14 s/n°, Sector Bahía Chincui, Puerto Montt, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

Sin perjuicio de lo anterior, y considerando las dificultades para efectuar notificaciones mediante carta certificada al domicilio indicado, se requiere que la empresa, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados desde la notificación de la presente resolución, informe un domicilio ubicado en el área urbana de Puerto Montt o una dirección de correo electrónico válida, conforme a los medios permitidos por la normativa aplicable, para efectos de garantizar la eficacia de las notificaciones futuras.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/MPP/VOA/JJGR

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- Representante legal de PRODUCTOS DEL MAR VENTISQUEROS S.A, Camino Chiquihue, kilómetro N°14 s/n°, Sector Bahía Chincui, Puerto Montt.

C.C:

- Jefa de la Oficina Regional de Los Lagos de la SMA.

ROL D-170-2024

